

**PROCESO:** **EJECUTIVO**  
**RAD.** **680014003013-2020-00074-00**

TRASLADO DE REPOSICION ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En cumplimiento del artículo 110 del Código General del Proceso, se fija este expediente en lista en lugar público de la secretaria para correr traslado del recurso de reposición contra el auto calendado DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), que negó la terminación del proceso; presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, se fija hoy dos (02) de mayo de 2022; TRASLADO que empieza a las 8:00 a.m. del día tres (03) de mayo de 2022 y termina el día de cinco (05) de mayo de 2022, a las 4:00 p.m., conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

BUCARAMANGA, 02 DE MAYO DE 2022



ÁNGELA MARÍA GARGÍA MARÍN  
Secretaria

SM

**PROCESO EJECUTIVO CONTRA HUGO GOMEZ SARMIENTO Y OTRO RAD. 2020-00074**

Dana Yolanda Aguilar Duran <gerenciageneral@sojuridica.com>

Vie 22/04/2022 8:39 AM

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN  
ABOGADA**

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA

E-mails: [gerenciageneral@sojuridica.com](mailto:gerenciageneral@sojuridica.com)

Bucaramanga – Colombia

Señor

**JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**

**E-MAIL** [j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Apoderado:** DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

**Demandado:** HUGO GÓMEZ SARMIENTO Y HUGO ALFREDO GÓMEZ PEREZ.

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicado:** 2020-00074

**DANA YOLANDA AGUILAR DURAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.333 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. No. 800.037.800-8, Representada Legalmente por Francisco José Mejía Sendoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6024200, en su calidad de Presidente; según poder otorgado por **IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.519.007 expedida en Bucaramanga, domiciliado en Bucaramanga - Santander; apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante Escritura Pública CERO DOSCIENTOS VEINTISIETE (0227) de fecha 2 de marzo de 2020, otorgada en la Notaria Veintidós (22) del Circulo de Bogotá D.C.; me dirijo respetuosamente a Usted, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto de fecha 18 de abril de 2022, notificado por estados del día 19 de abril de 2022, mediante el cual se niega la terminación del proceso, en los siguientes términos:

**OBJETO DEL RECURSO**

**PRIMERO: REVOCAR** Auto de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se niega la terminación del proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** lo solicitado en el memorial radicado ante su despacho vía correo electrónico el día 29 de marzo del año 2022 a la 1:08pm, mediante el cual eleve las siguientes peticiones :

**"1. TERMINAR** el proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, en concordancia con lo perpetuado en el artículo 461 del C.G.P.

2. **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia, librando los respectivos oficios a cargo de la parte interesada.

3. **NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes

## DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mails: [gerenciageneral@sojuridica.com](mailto:gerenciageneral@sojuridica.com)  
Bucaramanga – Colombia

4. **ORDENAR EL DESGLOCE** de los pagarés única y exclusivamente a favor de la parte demandada."

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación, en caso de no acceder a la anterior petición.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DEL RECURSO DE APELACION

**PRIMERO:** Mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, notificado por estados del día 19 de abril de 2022, el Despacho de conocimiento decidió negar la terminación del proceso con el siguiente argumento:

*"Atendiendo el escrito que antecede remitido vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y como quiera que revisado el poder inicial otorgado a la misma se vislumbra que no se le concedió la facultad para recibir, ni tampoco se le confirió está en el poder que allega con el escrito de solicitud de terminación del proceso, razón por la cual se niega la terminación del proceso por no cumplir los requisitos de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso."*

**SEGUNDO:** El poder aportado con la solicitud de terminación comprende un mandato regido por el artículo 2142 del Código Civil y las demás normas pertinentes, disposición señalada que en su tenor reza: "El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...". A su vez el artículo 2157 dispone que "El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato,...".

**TERCERO:** Vistas las normas y el poder otorgado, es claro que el mandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., acreedor y demandante en el proceso que nos ocupa, está facultando a la apoderada judicial y contractual para que "solicite se decreta la terminación del proceso ejecutivo por pago total...". Además con meridiana claridad señala en su escrito que "la parte ejecutada se encuentra a paz salvo en costas y gastos procesales...".

**CUARTO:** Es cierto que el poder con el que se inicia la acción ejecutiva carece de la facultad de recibir, pero nada tiene que ver con este acto de parte, pues el poder aportado con el escrito en el que solicito la terminación amplía las facultades iniciales, otorgando la más especial de pedirle al operador judicial la terminación del proceso por el pago total.

**QUINTO:** Siendo claro el poder en su facultad especial y en la manifestación de que como consecuencia de la información de los archivos contables de la entidad financiera se otorga el



consecuencia de la información de los archivos contables de la entidad financiera se otorga el mandato para terminar el proceso por pago total de la obligación, sobre que contenga la palabra "recibir" porque el sentido natural de las palabras en el poder debe interpretarse en su alcance literal, no debiendo atarse a la exegesis literal del artículo 461 del Código General del proceso para truncar el ejercicio de un derecho del Banco Agrario de Colombia y de la facultad del mandatario que ni es oscura, ni ambigua, todo lo contrario, ofrece la mayor claridad de un mandato para solicitar la terminación del proceso por pago total, de la forma como se esta cumpliendo.

**SEXTO:** Reitero que es cierto que expresamente en el poder no se estableció que se tuviera facultad para recibir, sin embargo, no se hace necesario que exegéticamente se encuentre establecida dicha facultad toda vez que en el poder allegado con el memorial de solicitud de terminación del presente proceso presentado el día 29 de marzo del año 2022, se estableció en el ítem primero que se me faculta para que solicite el decreto de la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. 725060640121277.

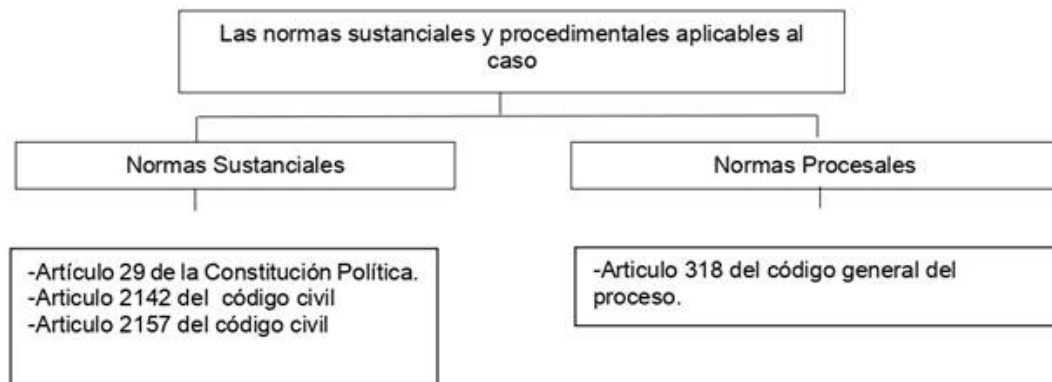
Página 2

## DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN ABOGADA

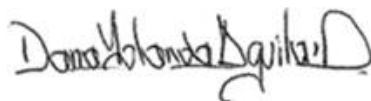
CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mails: [gerenciageneral@sojuridica.com](mailto:gerenciageneral@sojuridica.com)  
Bucaramanga – Colombia

Siendo así solicito muy respetuosamente al juez que sea aceptada mi solicitud de terminación del proceso y las demás pretensiones citadas en el Numeral 2 del objeto del recurso, tomando en consideración que la finalidad última del Banco Agrario al realizar el otorgamiento de dicho poder es que en mi calidad de apoderada realizara la solicitud de terminación del proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



Cordialmente,



**DANA YOLANDA AGUILAR DURAN**  
C.C. 51.851.333 de Bogotá  
T.P. 70.473 del C. S. de la J.

**Dana Yolanda Aguilar Duran**

Gerente General



Sojurídica A&C Ltda.

Calle 35 No. 19-41 Oficina 317 Torre Norte – Edificio la Triada

Celular: 316 4699233

Bucaramanga – Colombia

# DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

## ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mails: [gerenciageneral@sojuridica.com](mailto:gerenciageneral@sojuridica.com)  
Bucaramanga – Colombia

Señor

**JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**

**E-MAIL** j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Apoderado:** DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

**Demandado:** HUGO GÓMEZ SARMIENTO Y HUGO ALFREDO GÓMEZ PEREZ.

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicado:** 2020-00074

**DANA YOLANDA AGUILAR DURAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.851.333 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.70.473 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada especial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. No. 800.037.800-8, Representada Legalmente por Francisco José Mejía Sendoya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6024200, en su calidad de Presidente; según poder otorgado por **IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.519.007 expedida en Bucaramanga, domiciliado en Bucaramanga - Santander; apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A. mediante Escritura Pública CERO DOSCIENTOS VEINTISIETE (0227) de fecha 2 de marzo de 2020, otorgada en la Notaria Veintidós (22) del Circulo de Bogotá D.C.; me dirijo respetuosamente a Usted, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el Auto de fecha 18 de abril de 2022, notificado por estados del día 19 de abril de 2022, mediante el cual se niega la terminación del proceso, en los siguientes términos:

### OBJETO DEL RECURSO

**PRIMERO: REVOCAR** Auto de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se niega la terminación del proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** lo solicitado en el memorial radicado ante su despacho vía correo electrónico el día 29 de marzo del año 2022 a la 1:08pm, mediante el cual eleve las siguientes peticiones :

“**1. TERMINAR** el proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, en concordancia con lo perpetuado en el artículo 461 del C.G.P.

**2. LEVANTAR** las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia, librando los respectivos oficios a cargo de la parte interesada.

**3. NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes

# DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN

## ABOGADA

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mails: [gerenciageneral@sojuridica.com](mailto:gerenciageneral@sojuridica.com)  
Bucaramanga – Colombia

**4. ORDENAR EL DESGLOCE** de los pagarés única y exclusivamente a favor de la parte demandada.”

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación, en caso de no acceder a la anterior petición.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DEL RECURSO DE APELACION

**PRIMERO:** Mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, notificado por estados del día 19 de abril de 2022, el Despacho de conocimiento decidió negar la terminación del proceso con el siguiente argumento:

*“Atendiendo el escrito que antecede remitido vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y como quiera que revisado el poder inicial otorgado a la misma se vislumbra que no se le concedió la facultad para recibir, ni tampoco se le confirió está en el poder que allega con el escrito de solicitud de terminación del proceso, razón por la cual se niega la terminación del proceso por no cumplir los requisitos de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso.”*

**SEGUNDO:** El poder aportado con la solicitud de terminación comprende un mandato regido por el artículo 2142 del Código Civil y las demás normas pertinentes, disposición señalada que en su tenor reza: “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera....”. A su vez el artículo 2157 dispone que “El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato,... ”.

**TERCERO:** Vistas las normas y el poder otorgado, es claro que el mandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., acreedor y demandante en el proceso que nos ocupa, está facultando a la apoderada judicial y contractual para que *“solicite se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total...”*. Además con meridiana claridad señala en su escrito que *“la parte ejecutada se encuentra a paz salvo en costas y gastos procesales...”*.

**CUARTO:** Es cierto que el poder con el que se inicia la acción ejecutiva carece de la facultad de recibir, pero nada tiene que ver con este acto de parte, pues el poder aportado con el escrito en el que solicito la terminación amplía las facultades iniciales, otorgando la más especial de pedirle al operador judicial la terminación del proceso por el pago total.

**QUINTO:** Siendo claro el poder en su facultad especial y en la manifestación de que como consecuencia de la información de los archivos contables de la entidad financiera se otorga el mandato para terminar el proceso por pago total de la obligación, sobra que contenga la palabra *“recibir”* porque el sentido natural de las palabras en el poder debe interpretarse en su alcance literal, no debiendo atarse a la exegesis literal del artículo 461 del Código General del proceso para truncar el ejercicio de un derecho del Banco Agrario de Colombia y de la facultad del mandatario que ni es oscura, ni ambigua, todo lo contrario, ofrece la mayor claridad de un mandato para solicitar la terminación del proceso por pago total, de la forma como se esta cumpliendo.

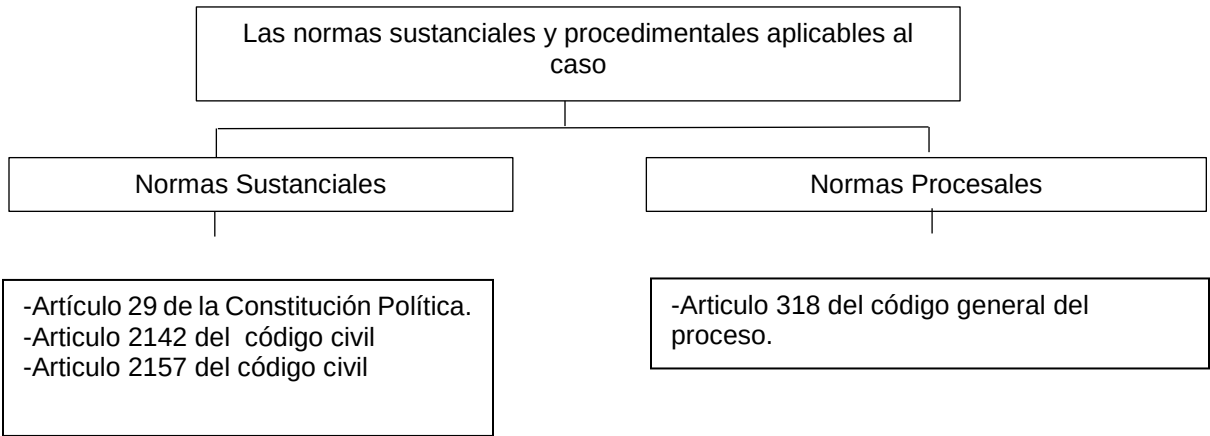
**SEXTO:** Reitero que es cierto que expresamente en el poder no se estableció que se tuviera facultad para recibir, sin embargo, no se hace necesario que exegéticamente se encuentre establecida dicha facultad toda vez que en el poder allegado con el memorial de solicitud de terminación del presente proceso presentado el día 29 de marzo del año 2022, se estableció en el ítem primero que se me faculta para que solicite el decreto de la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. 725060640121277.

**DANA YOLANDA AGUILAR DURÁN**  
**ABOGADA**

CALLE 35 No. 19-41 OF. 317 TORRE NORTE PBX 6427010  
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA  
E-mails: [gerenciageneral@sojuridica.com](mailto:gerenciageneral@sojuridica.com)  
Bucaramanga – Colombia

Siendo así solicito muy respetuosamente al juez que sea aceptada mi solicitud de terminación del proceso y las demás pretensiones citadas en el Numeral 2 del objeto del recurso, tomando en consideración que la finalidad última del Banco Agrario al realizar el otorgamiento de dicho poder es que en mi calidad de apoderada realizara la solicitud de terminación del proceso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



Cordialmente,

**DANA YOLANDA AGUILAR DURAN**  
C.C. 51.851.333 de Bogotá  
T.P. 70.473 del C. S. de la J.